



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06359
(23 de diciembre de 2016)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 05366 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015, y la Resolución 1368 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, mediante Auto 3073 del 15 de julio de 2016, inició el trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental para el proyecto “*Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal*”, solicitado por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, practicó visita de evaluación al Proyecto en comento, los días comprendidos entre el 3, 4 y 5 y 7 de agosto de 2016.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante comunicaciones con radicado No. 2016052784-1-000 y 2016052785-1-000 del 25 de agosto de 2016, convocó para el 31 de agosto de 2016 a reunión de requerimientos de información adicional en el marco de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. y a la Corporación Autónoma Regional de la Macarena – CORMACARENA, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no, de otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto citado.

Que mediante oficio N° 2016053324-1-000 del 29 de agosto de 2016, esta Autoridad solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Macarena – CORMACARENA, un alcance al concepto N° PM-GA-3.44.16.1467 del 12 de agosto de 2016, en el sentido de realizar varias aclaraciones sobre el pronunciamiento efectuado sobre el precitado proyecto.

Que esta Autoridad mediante radicado N° 2016053367-2-000 del 29 de agosto de 2016, solicitó a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., allegar el acto administrativo expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondiente al levantamiento de veda de epífitas Vasculares y no Vasculares que la Concesión reporta con necesidad de intervenir. Tramite iniciado por parte del Ministerio mediante Auto de inicio N° 124 del 11 de abril de 2016.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 05366 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL”

Que a través de reunión celebrada el día 31 de agosto de 2016, esta Autoridad efectuó requerimientos de información adicional la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S, en el marco de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto denominado “*Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal*”. De dicha reunión se surtió el Acta No 050 del 31 de agosto de 2016, en la que se concedió a la solicitante un término de un (1) mes para que allegara dicha información.

Que mediante oficio radicado con el número 2016056702-1-000 del 9 de septiembre de 2016, el Doctor Cesar Augusto Robayo Álvarez, en calidad de Alcalde Municipal de Restrepo, Meta, y el Doctor Miguel Ángel Novoa Carrillo, en calidad de Secretario de Planeación del mismo municipio, solicitaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar la realización de audiencia pública ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la ley, dentro del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental para el proyecto en cita, solicitado por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio 2016062696-2-000 del 30 de septiembre de 2016 respondió al Señor Alcalde Municipal de Restrepo, Meta, frente a su solicitud de Audiencia Pública Ambiental, informándole que la petición cumplía con los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015 y que por lo tanto es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

Que previa solicitud de la Concesionaria, esta Autoridad mediante el Auto 4937 del 11 de octubre de 2016, concedió prórroga por el término de un (1) mes, contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, para allegar la información adicional requerida por esta Autoridad y que consta en el Acta No 050 del 31 de agosto de 2016, solicitada en el marco de la evaluación del estudio de impacto ambiental para el proyecto denominado “denominado “*Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal*”.

Que a través del radicado 2016064936-1-000 del 7 de octubre de 2016, la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., allegó la información adicional requerida por esta Autoridad, solicitada dentro del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental para el proyecto denominado “denominado “*Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal*”.

Que mediante el Auto No. 05366 del 1 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA ordenó a petición del Señor Alcalde Municipal de Restrepo, en el departamento del Meta, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental para el proyecto “Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal”, solicitado por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., iniciado mediante Auto 3073 del 15 de julio de 2016.

Que a través del oficio 2016077315-1-000 del 23 de noviembre de 2016, por lo menos cien (100) presentaron solicitud de celebración de una Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de licencia ambiental para el “Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal” el cual está localizado en los municipios de Villavicencio, Restrepo y Cumaral en el departamento de Meta, solicitado por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., e iniciado mediante el Auto No. 3073 del 15 de julio de 2016.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio 2016084377-2-000 del 16 de septiembre de 2016 respondió frente a la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, informándole a los peticionarios que la petición cumple con los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015. En el mismo sentido se les informó que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto en cita, si se reciben dos o más

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 05366 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL”

solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o permiso, se tramitarán conjuntamente y se convocará a una misma audiencia pública, en la cual podrán intervenir los suscriptores de las diferentes solicitudes.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que en cumplimiento de este mandato constitucional el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 estableció la figura de la audiencia pública ambiental, así:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 05366 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias públicas Ambientales.

Que el artículo 2.2.2.4.1.3 del señalado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala la oportunidad procesal para celebrar las Audiencias Públicas Ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*”

Que por su parte el artículo el artículo 2.2.2.4.1.5 de la misma normatividad señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

Que el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, establece lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Que el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto en cita, señala que si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o permiso, se tramitarán conjuntamente y se convocará a una misma audiencia pública, en la cual podrán intervenir los suscriptores de las diferentes solicitudes.

Que las autoridades administrativas tienen el deber constitucional de garantizar la participación ciudadana en la toma de las decisiones que las afecten, resaltando que uno de los fines esenciales del Estado está encaminado al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, y dado el reconocimiento que tiene la participación ciudadana como un derecho de este tipo, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2009, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

“3.- La participación ciudadana como derecho fundamental

3.1.- *Uno de los pilares de la Constitución de 1991 es el reconocimiento del principio de participación democrática, que inspira no sólo el ejercicio del control político sino que irradia*

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 05366 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL”

transversalmente diferentes esferas de la sociedad. Erigido sobre la base del pluralismo, de la tolerancia, de la vigencia de los derechos y libertades, este principio revaloriza el papel del ciudadano en los procesos de toma de decisiones, a la vez que le impone nuevas responsabilidades como miembro activo de la comunidad.

La jurisprudencia de esta Corporación ha destacado su importancia en reiteradas oportunidades. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-180 de 1994, MP. Hernando Herrera Vergara, que examinó la constitucionalidad de la ley estatutaria sobre los mecanismos de participación ciudadana, precisó lo siguiente:

“El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo”.

“El concepto de democracia participativa lleva insita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional”.

“No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”.

“La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho”.

“En la democracia participativa el pueblo no sólo elige sus representantes, por medio del voto, sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones, así como la de dejar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido”.

“En síntesis: la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES FINALES

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se concedieron facultades al Gobierno Nacional para reorganizar el Estado y en cumplimiento de ellas se escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, a través del cual se estableció su estructura orgánica y se le otorgaron funciones.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 05366 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL”

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 1348 de 2015, “Por la cual se asignan funciones a los Subdirectores de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales”, mediante la cual se asigna en el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de ordenar y convocar a las Audiencias Públicas Ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho, antes mencionados y la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, presentada por un número superior a cien (100) personas, esta Autoridad encuentra procedente modificar el Auto No. 05366 del 1 de noviembre de 2016 en el sentido de adicionar como solicitantes de la Audiencia Pública para el proyecto “*Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal*” a las más de cien personas que mediante el radicado 2016077315-1-000 del 23 de noviembre de 2016 presentaron la solicitud de realización del citado mecanismo de participación ciudadana, en el trámite en comento.

Por lo anterior, esta Autoridad accede a la petición antes citada y en consecuencia por el presente acto administrativo, se modifica el Artículo Primero del Auto 05366 del 1 de noviembre de 2016 “*Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones*” en el sentido de adicionar como solicitantes, a las más de cien personas que radicaron la petición de celebración de Audiencia Pública, dentro del trámite de evaluación en cita, con el fin de escuchar sus opiniones e inquietudes respecto del proyecto antes referido, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero del Auto No. 05366 del 1 de noviembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a petición del señor Alcalde Municipal de Restrepo, en el departamento del Meta, y de por lo menos cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental para el “Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal”, solicitado por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., iniciado mediante Auto 3073 del 15 de julio de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones del Auto 05366 del 1 de noviembre de 2016, se mantienen en los términos en él establecidos.

ARTÍCULO TERCERO. Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 05366 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL”

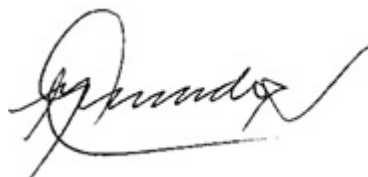
ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Doctor Cesar Augusto Robayo Álvarez, Alcalde Municipal de Restrepo, Meta; al Señor Adolfo Rodríguez Iriarte, en representación de las más de cien personas, en la dirección calle 44 No. 36-01 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Villavicencio, Meta, y al correo electrónico adolforodrigueziriarte@gmail.com, solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Meta, a la Alcaldía de los municipios de Villavicencio y Cumaral, en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

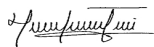
Dado en Bogotá D.C., a los 23 de diciembre de 2016



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

MONICA ALEXANDRA MENDOZA
TORRES
Abogada



FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista



Revisores

ANGELA MARCELA MUÑOZ
PABON
Revisor Jurídico/Contratista



NANCY RUBIELA CUBIDES
PERILLA
Abogada



Aprobadores

ANGELA MARCELA MUÑOZ
PABON
Revisor Jurídico/Contratista



“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 05366 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL”

Proceso No.: 2016086197
Plantilla_Auto_SILA_v2_42634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.